C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos Rol C-21700-2023, seguidos ante el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, juicio ordinario de hacienda caratulado "Henríquez con Fisco de Chile", por sentencia definitiva de catorce de febrero de dos mil veinticinco se acogió la demanda de indemnización de perjuicios y se condenó al Fisco de Chile a pagar a Alex Vladimir Henríquez Soto la suma de $20.000.000 (veinte millones de pesos) por concepto de daño moral, más los reajustes e intereses que el mismo fallo precisa, desestimándose las excepciones de prescripción extintiva y de reparación integral opuestas por el demandado, sin condena en costas. En contra de dicha sentencia ambas partes dedujeron recurso de apelación:

a) La parte demandante (Ingreso Corte Civil N° 6494-2025) solicita que se confirme el fallo en cuanto establece la responsabilidad del Estado, con declaración de que se eleva el monto de la indemnización a la suma de $200.000.000 (doscientos millones de pesos), o a la cifra mayor que la fijada en primer grado que esta Corte estime prudencialmente, con costas.

b) El Fisco de Chile, a su turno (Ingreso Corte Civil N° 6509-2025, acumulado), pide que se revoque la sentencia y se rechace la demanda en todas sus partes, por haber operado la reparación integral del daño mediante los beneficios de las leyes N° 19.992 y N° 20.874 y, en subsidio, por encontrarse prescrita la acción conforme a los artículos 2332 y 2515, en relación con el artículo 2497, todos del Código Civil; en subsidio de lo anterior, que se rebaje sustancialmente el monto de la condena y que se declare que los reajustes se devengan desde la ejecutoria de la sentencia y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

a) En el motivo vigésimo, se sustituye la expresión "en la suma de $20.000.000" por "en la suma que se indicará en lo resolutivo de la sentencia de segundo grado"; y

b) Se elimina el motivo vigésimo primero.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FJFRCUYKXPB

I.- En cuanto al recurso de apelación del Fisco de Chile (IC N° 6509-2025):

PRIMERO: Que, el demandado se alza en contra de la sentencia definitiva de primera instancia que desestimó las excepciones de reparación integral y de prescripción extintiva opuestas por su parte, reprochando, además, el monto de la indemnización regulada y la forma de cálculo de los reajustes e intereses.

SEGUNDO: Que, en lo que concierne a la excepción de reparación integral, esta Corte comparte lo razonado por el tribunal *a quo*. Los beneficios establecidos en las leyes N° 19.123, N° 19.992 y N° 20.874, así como las prestaciones del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), obedecen a un sistema general de reparación de carácter legal, uniforme y abstracto, construido sobre la base de la situación común de un universo amplio de víctimas, que no atiende —ni podría atender— a la entidad específica y particular del daño padecido por cada una de ellas, el que sólo puede ser determinado en un juicio en que se ponderen las circunstancias concretas del caso. De este modo, tales beneficios, de marcada naturaleza asistencial y de seguridad social, no son incompatibles con la indemnización que aquí se persigue ni importan una renuncia anticipada al derecho a la reparación integral que asegura el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, esto es, a cada persona en específico.

A lo anterior cabe agregar que el propio Estado de Chile, en el caso "Órdenes Guerra y otros vs. Chile" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 29 de noviembre de 2018), reconoció su responsabilidad internacional por haber obstaculizado, mediante institutos de derecho interno, el derecho de las víctimas de crímenes de lesa humanidad a obtener una reparación judicial en sede civil, lo que refuerza la conclusión de que los mecanismos legales de reparación no agotan ni excluyen la acción indemnizatoria intentada.

TERCERO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva, es un hecho pacífico que el derecho internacional consagra la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, prohibiendo la Convención

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FJFRCUYKXPB

de Ginebra que las partes contratantes se exoneren a sí mismas de las responsabilidades incurridas a causa de tales hechos. Tal como ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema, "no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental" (roles N° 20.288-2014 y N° 22.856-2016, entre otros).

La legislación civil nacional que consagra la institución de la prescripción está referida a ilícitos comunes y no fue concebida para hechos de la gravedad de las violaciones a los derechos humanos, cuyo esclarecimiento y reconocimiento se logra después de procesos político-institucionales que suelen prolongarse por décadas, como la experiencia nacional demuestra. Cabe consignar, además, que el criterio de la sentencia de unificación del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013 que invoca el apelante ha sido superado por la jurisprudencia constante y uniforme del máximo tribunal en el sentido antes anotado, criterio que se mantiene hasta hoy y que el propio Estado reconoció como el ajustado a sus obligaciones internacionales en el ya citado caso "Órdenes Guerra y otros vs. Chile". Por consiguiente, la excepción fue correctamente desestimada.

CUARTO: Que, la petición subsidiaria del Fisco, en orden a rebajar el monto de la indemnización por estimarlo excesivo, será desestimada debido a lo que se dirá a propósito del recurso de la parte demandante, en cuanto esta Corte, lejos de compartir ese reproche, considera que la suma fijada en primer grado resulta insuficiente para los fines de una reparación satisfactiva del daño acreditado. Sin perjuicio de ello, el recurso fiscal será acogido únicamente en lo relativo a la forma de cómputo de los intereses, según se razonará en los motivos décimo a duodécimo.

II.- En cuanto al recurso de apelación de la parte demandante (IC N° 6494-2025):

QUINTO: Que, el agravio de la parte demandante consiste en la insuficiencia del monto indemnizatorio regulado prudencialmente por la sentenciadora de primer grado, el que estima desproporcionado en relación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FJFRCUYKXPB

con la gravedad, reiteración y persistencia de las violaciones a los derechos humanos padecidas por el actor y con los estándares nacionales e internacionales de reparación integral.

SEXTO: Que, para resolver el reproche, conviene recordar que el daño moral ha sido tradicionalmente entendido en nuestro medio, en la clásica formulación de Arturo Alessandri Rodríguez, como "el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos" (De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Imprenta Universitaria, Santiago, 1943), noción que la doctrina contemporánea ha ampliado a toda lesión de intereses extrapatrimoniales de la víctima, comprensiva de los atributos de la personalidad, la integridad psíquica y las condiciones de existencia (Barros Bourie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006; Domínguez Hidalgo, Carmen. El Daño Moral, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000).

En cuanto a su resarcimiento, la doctrina es conteste en que la indemnización del daño moral no cumple una función de equivalencia —pues no existe mercado ni medida que permita valorar el sufrimiento—, sino una función compensatoria o satisfactiva, pues procura a la víctima medios para hacer más soportable el mal padecido, sin que la imposibilidad de una valoración exacta pueda erigirse en obstáculo para una reparación completa del perjuicio, en aplicación del principio de reparación integral del daño que informa nuestro sistema de responsabilidad civil (artículos 2314 y 2329 del Código Civil) y que en esta materia viene además impuesto por el derecho internacional de los derechos humanos, conforme al cual la reparación "ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido" (Principios y Directrices Básicos aprobados por Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 2005, principios 15 y 20). En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el monto indemnizatorio depende de la gravedad de los hechos, la intensidad del sufrimiento causado a la víctima y las alteraciones de sus condiciones de existencia imputables al Estado (caso "Blanco Romero y otros vs. Venezuela", sentencia de 28 de noviembre de 2005, Serie C N° 138, párrafo 87).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FJFRCUYKXPB

SÉPTIMO: Que, en lo que atañe a la existencia del daño, se encuentra establecido en autos —y no fue controvertido— que Alex Vladimir Henríquez Soto es víctima de prisión política y tortura, reconocida por el Estado de Chile en la nómina de la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, bajo el N° 3.947. Asentada esa calidad y la efectividad de los hechos descritos en la demanda, la aflicción consiguiente fluye de la naturaleza misma de aquéllos, pues, como ha resuelto la Corte Suprema, tratándose de la víctima directa de atentados de esta índole el daño moral no requiere de una acreditación autónoma, desde que las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias y lógicas, correspondiendo a las máximas de la experiencia inferir que padecimientos de tal gravedad conllevan necesariamente una lesión psíquica considerable (en este sentido, rol N° 5.946-2009). Ello es, por lo demás, coherente con la doctrina que admite el establecimiento del daño moral mediante presunciones judiciales construidas a partir de los hechos acreditados (Corral Talciani, Hernán. Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, 2ª edición, Thomson Reuters, Santiago, 2013), de manera que la "debilidad probatoria" que la sentenciadora advirtió en el informe psicológico de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU) podía incidir en la determinación de la entidad del perjuicio, mas no en su existencia, que quedó suficientemente establecida.

OCTAVO: Que, en lo tocante a la avaluación del perjuicio —cuestión entregada a la prudencia de los jueces del fondo, pero que debe ejercerse con parámetros racionales y controlables, pues, como ha resuelto recientemente la Corte Suprema, la determinación del *quantum*, sea que se rebaje, mantenga o aumente, exige una fundamentación que se extrae del debido proceso (Rol N° 22.325-2024, sentencia de 15 de julio de 2026)—, la doctrina identifica como criterios relevantes la naturaleza y gravedad del hecho generador, su duración y reiteración, la entidad objetiva de la lesión y sus secuelas, y las condiciones personales de la víctima (Diez Schwerter, José Luis. El Daño Extracontractual. Jurisprudencia y Doctrina, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FJFRCUYKXPB

En la especie, concurren circunstancias que dotan al daño de una entidad superior a la reflejada en la suma fijada en primer grado, a saber: a) la reiteración y prolongación de los hechos lesivos, pues el actor fue objeto de allanamientos, amedrentamientos, detenciones ilegales, golpizas y torturas en episodios sucesivos ocurridos entre 1975 y 1987, esto es, durante más de una década; b) la corta edad de la víctima, que tenía ocho años al inicio de la persecución y fue menor de edad durante la mayor parte de los episodios, incluido el allanamiento de 8 de mayo de 1986, circunstancia que la jurisprudencia ha estimado especialmente relevante para ponderar la entidad del daño moral, atendida la particular indefensión del afectado y la interferencia del trauma en una personalidad en formación; c) la naturaleza de los apremios sufridos, que comprendieron golpes que le hicieron perder el conocimiento, desnudez forzada en recintos policiales, amenazas de aplicación de electricidad —la "parrilla"— contra él y su familia, la entrega intimidatoria de un arma cargada estando vendado y su exhibición pública como delincuente; d) el contexto de hostigamiento permanente a su núcleo familiar, con detención y tortura de sus hermanos, que amplificó el temor y la desestructuración de su entorno; y e) la persistencia de las secuelas, pues el informe de la CODEPU da cuenta de un trastorno de estrés postraumático de carácter crónico, con sintomatología ansiosa y depresiva que ha comprometido su desarrollo personal, familiar y social hasta la actualidad.

NOVENO: Que, la conclusión anterior guarda armonía con los parámetros que exhibe la jurisprudencia reciente en casos análogos. Así, esta Corte de Apelaciones, conociendo de hechos de similar naturaleza —detenciones ilegales y torturas reiteradas sin privación prolongada de libertad, con secuelas de estrés postraumático—, ha elevado la indemnización a $30.000.000 (Rol Civil N° 18.025-2024, sentencia de 12 de diciembre de 2025); ha ponderado la minoría de edad de la víctima como factor de agravación del daño, elevando la reparación de $20.000.000 a $40.000.000 (Rol Civil N° 217-2025, sentencia de 9 de febrero de 2026); y ha reservado montos superiores para casos de cautiverio prolongado en centros de detención y exilio (Rol Civil N° 2368-2025, sentencia de 17 de abril de 2026). Los precedentes que invoca el Fisco (entre ellos, el Rol N° 29.167-2019 de la Corte Suprema, sentencia de 2 de marzo de 2020), además de corresponder

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FJFRCUYKXPB

a situaciones fácticas diversas, reflejan un estándar de avaluación que la jurisprudencia posterior ha ido superando en atención al principio de reparación integral.

Sobre tales bases, atendida la gravedad, reiteración y extensión temporal de los hechos, la edad del actor a la época en que se iniciaron y la persistencia de sus secuelas, pero considerando asimismo que las privaciones de libertad padecidas, con ser ilegales y acompañadas de apremios, no se prolongaron por períodos de encierro de meses o años ni fueron seguidas de exilio, esta Corte elevará prudencialmente la indemnización a la suma de $30.000.000 (treinta millones de pesos), cantidad que aparece más acorde con las afectaciones constatadas y con los parámetros jurisprudenciales vigentes, sin que se divisen antecedentes que justifiquen acceder a la pretensión de $200.000.000, que excede con creces los montos que la jurisprudencia ha asignado incluso a casos de mayor intensidad lesiva.

DÉCIMO: Que, para fijar el momento a partir del cual deben computarse los intereses —que el fallo impugnado determinó a contar de la época en que la sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta la época del pago efectivo—, son dos las cuestiones que han de tenerse en consideración: una de orden sustantivo y otra de naturaleza procesal.

La primera dice relación con que los intereses —para casos, como el de autos, en que se trata de obligaciones dinerarias— constituyen perjuicios por la mora y, por consiguiente, resulta especialmente relevante definir no sólo a partir de qué momento ésta se produce, sino también qué es aquello en que la mora consiste. Respecto de esta última cuestión, tradicionalmente la mora se ha conceptualizado como el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación, unido a la interpelación del deudor, elemento este último que determina precisamente el momento en que el deudor queda constituido en mora y que la ley ha regulado en el artículo 1551 del Código Civil.

La consideración de orden procesal, por su parte, dice relación con que el presente es un juicio de hacienda, pues tiene en él interés el Fisco, y en éstos la forma de cumplirse la sentencia se encuentra regulada en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FJFRCUYKXPB

UNDÉCIMO: Que, con arreglo al precepto mencionado, en lo que interesa, toda sentencia que condene al Fisco a cualquiera prestación deberá cumplirse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción del oficio a que se refiere el inciso segundo, mediante decreto expedido a través del Ministerio respectivo. Para ello, el inciso segundo de la misma disposición establece que, ejecutoriada la sentencia, el tribunal remitirá oficio al ministerio respectivo, adjuntando fotocopia o copia autorizada de la sentencia de primera y de segunda instancia, con certificado de estar ejecutoriada.

A continuación, el precepto señala en el inciso final que, en caso de que la sentencia condene al Fisco a prestaciones de carácter pecuniario, el decreto de pago deberá disponer que la Tesorería incluya en el pago el reajuste e intereses que haya determinado la sentencia y que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo. Añade, por último, que en aquellos casos en que la sentencia no hubiese dispuesto el pago de reajuste y siempre que la cantidad ordenada pagar no se solucione dentro de los sesenta días establecidos en el inciso primero, dicha cantidad se reajustará en conformidad con la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que quedó ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al del pago efectivo.

DUODÉCIMO: Que, de la lectura de la norma citada, especialmente de su último inciso, es posible desprender que para el legislador la demora del Fisco en cumplir la obligación declarada en el fallo, cuando se trata de una prestación pecuniaria, sólo es tolerada hasta sesenta días después de recibido en el Ministerio respectivo el oficio que ordena el pago, en tanto transcurridos esos sesenta días habrá de solucionarse la cantidad reajustada, esto es, deberá pagar una suma de dinero mayor a aquella a la que se lo había condenado.

Pues bien, la calificación de ese momento como aquel en que puede sostenerse que el Fisco ha "retardado culpablemente el cumplimiento de la obligación" permite identificarlo con aquél en que queda constituido en mora y a partir del cual se devengan los intereses, en tanto, como se dijo más arriba, éstos constituyen perjuicios, precisamente, por la mora.

Por consiguiente, al tenor del citado artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N° 1 del artículo 1551 del Código Civil,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FJFRCUYKXPB

la obligación de dinero declarada en esta sentencia devengará intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el deudor se constituya en mora, esto es, transcurridos sesenta días de recibido en el Ministerio respectivo el oficio a que se refiere el inciso segundo de la primera de las normas citadas. La suma ordenada pagar, a su turno, se solucionará reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y la del pago efectivo.

DÉCIMO TERCERO: Que, finalmente, no se dará lugar a la condena en costas solicitada por la parte demandante, tomando en consideración el monto pretendido por el actor en su demanda, en la que solicita ser indemnizado por una suma de $200.000.000, y lo resuelto por el juez *a quo* en su sentencia y lo que resolverá esta Sala, todo lo cual permite entender que el demandado Fisco de Chile no ha resultado totalmente vencido.

Además, la postura de defensa adoptada por el demandado son contingentes, tanto a nivel jurisprudencial como doctrinal y, por último, legalmente el demandado se encuentra obligado a cautelar los intereses fiscales en los diversos juicios en que aparezca comprometido el patrimonio del Estado, con lo cual se refuerza la consideración a su exención del pago de costas dada la necesidad que aquel tiene de asumir efectivamente esa defensa, lo que torna plausible los motivos que ha tenido para litigar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 144, 186 y siguientes y 752 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de catorce de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol C-21700-2023, **CON DECLARACIÓN** de que:

A.- Se eleva a $30.000.000 (treinta millones de pesos) la suma que el demandado Fisco de Chile deberá pagar a Alex Vladimir Henríquez Soto por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral; y

B.- Dicha suma se pagará con los reajustes y devengará los intereses que serán determinados del modo previsto en el motivo duodécimo de esta sentencia.

Cada parte pagará sus costas de esta instancia.

Regístrese y comuníquese lo resuelto al tribunal *a quo*.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FJFRCUYKXPB

Redacción del ministro (s) Pedro Maldonado Escudero.

No firma la abogada integrante señora Ximena Insunza, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol Ingreso Civil N° 6494-2025, acumulado N° 6509-2025.

Paula Victoria Rodríguez Fondon
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecisiete de agosto de dos mil veintiséis
13:09 UTC-4

Pedro Daniel Maldonado Escudero
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Diecisiete de agosto de dos mil veintiséis
11:28 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FJFRCUYKXPB

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Paula Rodríguez F. y Ministro Suplente Pedro Daniel Maldonado E. Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diecisiete de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FJFRCUYKXPB